



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE
PARTE ACUSADA
AUTORIDAD RESPONSABLE
MAGISTRADO PROMOVIENTE
SECRETA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el expediente indicado, en el sentido de **modificar**, la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución impugnada	Sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintidós en el expediente TECDMX-JEL-320/2022, dictado por la autoridad responsable, en el cual revoca la resolución dictada en el expediente IECM/DD25/PR-001/2020, y, en plenitud de jurisdicción resuelve que no ha lugar a imponer alguna sanción a las personas integrantes del Comité Ciudadano.
Actor, Parte actora y/o promovente	Víctor Israel Bernal Andrade
Comité Ciudadano	Otrora Comité Ciudadano de la Unidad Territorial (órgano colegiado vecinal que fue sustituido con la figura de la Comisión de Participación Comunitaria —COPACO—, a partir de la expedición de la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en agosto de 2019).
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Distrital	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹ En adelante, todas las fechas se entienden referidas a esta anualidad, salvo mención específica al respecto.

Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación.
Tribunal local y/o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial	Bosques Residencial del Sur Fraccionamiento (13-005).

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Comité Ciudadano electo para la Unidad Territorial.** El mencionado Comité quedó integrado por diversas personas quienes ejercerían su cargo desde la primera quincena de enero de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte.
- 2. Ley de Participación Ciudadana.** En agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- 3. Procedimiento de responsabilidad iniciado en contra del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial.**



I. Inicio de procedimiento. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la parte ahora actora presentó escrito de denuncia ante la Dirección Distrital, contra el Comité Ciudadano de la Unidad Territorial por adjudicar indebidamente representatividad como titulares de las jefaturas de manzana a diversas personas, sin su consentimiento.

Dicho procedimiento quedó registrado con la clave IECM/DD25/PR-001/2020.

II. Resolución de la Dirección Distrital del IECM. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Distrital emitió resolución en la que determinó tener por concluido el procedimiento de responsabilidad, porque desde su perspectiva la figura del Comité Ciudadano tenía vigencia hasta en tanto se conformaran las COPACO², y a la fecha de emisión de la resolución, ello ya había ocurrido. Razón por la cual, determinó que la pretensión de sanción que perseguía el hoy promovente no podría verse colmada, es decir, se actualizaba una imposibilidad material para una posible ejecución de sanciones, por ello consideró innecesario continuar con la tramitación correspondiente.

4. Juicio local. El tres de junio, la parte actora presentó ante la Tribunal responsable escrito de demanda para controvertir la resolución dictada dentro del expediente IECM/DD25/PR-001/2020.

² Comisión de Participación Comunitaria.

El Tribunal Local determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-320/2022**.

5. Resolución Impugnada. El quince de julio, la autoridad responsable dictó resolución en el expediente TECDMX-JEL-320/2022 en el cual determinó revocar la resolución dictada por el Instituto Local y, en plenitud de jurisdicción, resolvió que no había lugar a imponer sanción alguna a las personas entonces integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial.

6. Juicio electoral.

I. Escrito. Inconforme con la resolución anterior, el veintidós de julio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

II. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente SCM-JE-76/2022, mismo que fue turnado la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

III. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y **admitió** a trámite la demanda; al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, en su momento se declaró cerrada la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que por su propio derecho y en su carácter de denunciante controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en la en plenitud de jurisdicción resolvió que no había lugar a imponer sanción alguna a las personas entonces integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial; supuesto y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 2, párrafo primero; y, 3.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.⁴

Además, la competencia de esta Sala Regional es extensiva respecto a medios impugnativos relacionados con procesos y procedimientos democráticos previstos en la norma⁵, por los que se eligen personas que representan a la ciudadanía ante órganos que fungen como vínculos entre las personas que radican en las mínimas expresiones territoriales y las autoridades del Estado, así como los actos realizados por dichos representantes; lo anterior, con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁶.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

de febrero del dos mil diecisiete.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Tanto en la vigente Ley de Participación, como en la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.



De ahí que considerando que los derechos involucrados en este caso están relacionados con un procedimiento de responsabilidad promovido por un denunciante, quien en el presente medio impugnativo funge como parte actora, por la presunta infracción cometida por los entonces integrantes de un Comité Ciudadano, es evidente que la protección de dicho derecho corresponde a los tribunales electorales⁷.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la resolución impugnada fue notificada en los estrados del Tribunal local el **dieciocho de julio**.⁸

⁷ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al emitir sentencia en el juicio SCM-JDC-2318/2021.

⁸ Lo que se corrobora en términos de la razón de fijación corre agregada a foja 1062 del cuaderno accesorio "2" del expediente que se resuelve.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del diecinueve al veintidós del mes indicado. De ahí que, si la demanda se presentó el veintidós del mes y año referidos, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la disposición jurídica citada.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que considera que fue contrario a derecho que el Tribunal local determinara que no había lugar a imponer alguna sanción a las personas entonces integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial; además de que su interés se hace patente si se toma en cuenta que la resolución impugnada derivó de un medio de impugnación que fue instado por el propio promovente.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, la Ley Procesal no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

TERCERA. Cuestión previa.

Previo al estudio de fondo de la impugnación de la parte actora, resulta conveniente realizar una síntesis de la resolución impugnada, así como de los motivos de disensos enderezados ante esta instancia.



A. Síntesis de la resolución impugnada.

En primer lugar el Tribunal local analizó la causal de improcedencia presentada por la Dirección Distrital consistente en el hecho de que la materia de estudio se trataba de actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, al respecto el Tribunal local señaló que la Dirección Distrital dejó de advertir que el procedimiento no necesariamente debía concluir en la imposición de una sanción, sino que también era viable la determinación de que no se actualizaba alguna falta en materia de participación ciudadana, por parte de las personas entonces integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial.

En su estudio de fondo el Tribunal responsable indicó que era fundado el agravio consistente en que la Dirección Distrital incumplió la **obligación de fundar y motivar debidamente la resolución** que dio por terminado el procedimiento de responsabilidad iniciado contra las personas entonces integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial.

Lo anterior, bajo la premisa de que era “ocioso e innecesario” continuar con la instrucción del mismo, debido a que cualquier resolución a la que se arribara, la Dirección Distrital estaba obligada a concluir con la sustanciación del procedimiento, que le permitiera emitir una resolución que analizara de manera pormenorizada y concreta los hechos y las circunstancias del caso.

Por lo cual, el Tribunal local determinó en **plenitud de jurisdicción** analizar si, tal como lo sostenía la parte actora, las personas entonces integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial incurrieron en una infracción, al haber designado a diversas personas bajo el carácter de representantes de manzana en la Unidad Territorial.

Asimismo, precisó que con la conducta denunciada, la parte actora perseguía como **fin último la imposición de una sanción** a las personas entonces integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial, lo que dio lugar al inicio de un procedimiento de responsabilidad.

Por lo cual en atención a la naturaleza del procedimiento de referencia indicó que es de tipo administrativo sancionador en materia de participación ciudadana. Y procedió al siguiente análisis.

- Este tipo de procedimientos (de responsabilidad) tienen una serie de principios de estricto cumplimiento, elementos esenciales que han sido retomados del *ius puniendi* [derecho sancionador].
- Dada la primacía de la Constitución Federal, derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.



- En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos y las ciudadanas, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley.

En conclusión el Tribunal local señaló que el derecho sancionador en materia de participación ciudadana no contemplaba, como conducta susceptible de sanción la que presuntamente se atribuye a las personas entonces integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial, es decir, que ni la Ley de Participación ni el Reglamento consideran como viable la imposición de una sanción por el supuesto hecho de incurrir en **“falsedad de declaraciones”**, a partir de la supuesta atribución del cargo como titulares de las jefaturas de manzana a diversas personas que no habían dado su autorización previa.

Y por ello, en función del principio general del derecho reflejado en el aforismo jurídico *Nulla poena sine lege* (No hay pena sin ley), que implica que nadie puede ser sancionado o sancionada si no existe una **ley anterior que disponga que el hecho es sancionable** en el derecho punitivo, no fue dable alcanzar el objetivo que pretende la parte actora.

B. Síntesis de los agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor reprocha del Tribunal responsable, lo siguiente:

- La autoridad responsable es omisa en realizar un análisis completo de las disposiciones que regulan las conductas de las personas entonces integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial, pues si bien en la normativa no se prevé literalmente *“la falsedad de testimonio”* como un actuar indebido del referido Comité; aduce que si hubo un incumplimiento por parte del citado Comité al no consultar, ni informar a las y los vecinos sobre su participación como titulares de las jefaturas de manzana, lo que en su concepto esta previsto en la Ley de Participación artículo 91 fracciones dos y sexta.

- Además, señala que sí existe una prohibición expresa en el artículo 93 de la Ley de Participación, en que ninguna persona integrante podrá otorgar permisos a nombre de las personas de la Unidad Territorial, supuesto que a su decir encuadra en el acto denunciado.

- Asimismo, refiere que el Tribunal Local aplicó una interpretación estricta a su demanda, olvidando que era un juicio ciudadano y por lo que considera se afecta la tutela judicial efectiva a su favor.

- Igualmente se duele de la falta de exhaustividad, ya que a su dicho la autoridad responsable no se pronunció respecto de sus argumentos y pruebas aportadas al juicio, como son las testimoniales desahogadas ante el Titular de la Dirección Distrital, así como el escrito de las veintidós personas que fueron nombradas como titulares de jefaturas de manzana.



Por lo que solicita se revoque el acto impugnado y se ordene que se emita una nueva resolución en la que se haga un análisis exhaustivo de la conducta denunciada.

C. Pretensión.

Esta Sala Regional advierte que la parte promovente pretende que se revoque la resolución controvertida debido a que se vulneró el principio de exhaustividad, con la finalidad de que se determine continuar el procedimiento incoado en contra del otrora Comité Ciudadano de la Unidad Territorial y se les imponga alguna sanción.

CUARTA. Estudio de Fondo.

Con base en lo que se describió en la síntesis del acto impugnado, esta Sala Regional considera que, **fue correcto que el Tribunal local estableciera que no había lugar a imponer alguna sanción a las personas integrantes del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur en la demarcación Xochimilco.**

No obstante, ello debió sustentarse en que, a ningún fin práctico llevaría el análisis de la conducta denunciada debido a que aun en el supuesto de que la conducta denunciada encuadrara en alguna hipótesis normativa, ya no existe la posibilidad de imponer una sanción de las que la ley aplicable contempla, puesto que la naturaleza de las sanciones previstas en la ley aplicable es disuasiva al tratarse

de **órganos de participación ciudadana** y por tanto exige que las personas ostenten la calidad de integrantes de un Comité Ciudadano, aspecto que en este momento no se actualiza, como a continuación se explica:

Cabe precisar que, esta Sala Regional **comparte la lógica sancionatoria** que el Tribunal local analizó para decir que la Dirección Distrital incumplió su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente la resolución que dio por terminado el procedimiento de responsabilidad; y que dicha Dirección se equivocó en argumentar que resultaba “*ocioso e innecesario*” continuar con la instrucción del mismo, debido a que estaba obligada a concluir con la sustanciación del procedimiento, y emitir una resolución que analizara la problemática planteada.

Ahora bien, expuesto lo anterior, en principio se precisa que asiste razón al actor cuando señala que, en la sentencia impugnada al asumirse plenitud de jurisdicción por parte del Tribunal local **no se realizó un estudio exhaustivo de su denuncia**, ya que, se afirmó de manera categórica que la infracción consistente en “*falsedad de declaraciones*”, no se encuadraba en la ley aplicable.

En este sentido, se considera que el Tribunal local, **tenía el deber judicial de emitir un pronunciamiento integral de la problemática planteada**, - es decir de interpretar los cursos del actor, a fin de identificar la afectación real y si los hechos o/y conductas atribuibles a los denunciados y las denunciadas eran



susceptibles o no de una sanción – y no solo tratar de encuadrar el tipo en materia de participación ciudadana, *consistente en “falsedad de declaraciones”*.

Al respecto, para esta Sala Regional, la intención del actor en todo momento ha sido denunciar a las personas entonces integrantes del Comité Ciudadano por designar indebidamente a diversas personas como representantes de manzana, sin que se siguieran los procedimientos respectivos para su nombramiento. Para probar su dicho, el actor, entonces denunciante, aportó de una serie de elementos con la finalidad de que se determinara una sanción a las personas denunciadas, por incumplir con su deber conforme la ley aplicable.

Sin embargo, el actor al haber utilizado el fraseo *“falsedad de declaraciones”* para referir **lo que consideraba era la conducta ilegal** en que las personas denunciadas estaban incurriendo, la autoridad responsable se limitó a analizar si en la Ley de Participación o en el Reglamento se previa dicha conducta como un acto susceptible de ser sancionado, lo anterior, sin analizar integralmente la problemática planteada.

Por lo antes expuesto y razonado, esta Sala Regional considera que, en principio, **asiste razón al actor** al señalar que la autoridad responsable **incumplió con su deber de analizar debidamente su denuncia**, ello en atención al deber de exhaustividad que tiene toda autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 17 constitucional y en atención al derecho a una tutela judicial efectiva.

No obstante, a pesar de que se ha señalado que le asiste razón a la parte actora en relación a que el Tribunal local dejó de analizar la denuncia de manera exhaustiva, **a ningún fin práctico conllevaría ordenar al Tribunal local o a la Dirección Distrital que continuaran con el análisis de la denuncia del actor**, en atención a lo siguiente:

Como se ha indicado, el fin último que la parte actora busca es que se imponga una sanción a las personas que integraban el Comité Ciudadano, sin embargo, acorde a la norma aplicable, en caso de acreditarse la responsabilidad de las personas denunciadas, las sanciones que se prevén como consecuencia tienen un carácter disuasorio, es decir, buscan que las personas que incurren en las faltas no las vuelvan a cometer, y por tanto es fundamental que, en el caso, las personas denunciadas se encuentren en funciones.

Para desarrollar la conclusión anunciada, primeramente, se establecerán los hechos y actos vinculados con la denuncia del actor, así como las normas que, en el caso concreto, resultan aplicables para dilucidar la controversia.

Hechos y actos vinculados con el asunto.

1. El Comité denunciado comenzó su encargo la primera quincena de enero de dos mil diecisiete y **concluyó el treinta y uno de julio de dos mil veinte**.
2. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el



Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

3. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó su denuncia ante la Dirección Distrital, quedando asignada con la clave IECM/DD25/PR-001/2020.

En primer lugar, se advierte que los hechos denunciados sucedieron cuando se encontraba vigente la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la cual, con la emisión y publicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, fue abrogada. Esto es así dado que el Comité denunciado comenzó su encargo en enero de dos mil diecisiete y conforme el artículo 136 de la señalada norma abrogada, ese Comité **tenía la obligación de convocar a asambleas ciudadanas por manzana en las que la ciudadanía elegiría a sus representantes.**

Aunado a lo anterior en la denuncia de dos de diciembre de dos mil diecinueve el actor señaló que:

- El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en la sesión para la resolución del procedimiento 13/005/01/2019, la secretaria integrante del Comité Ciudadano declaró “... *que las funcionarias que cobran, las voluntarias que cobran en el fraccionamiento decidieron y aceptaron formar parte como jefas de manzana en su momento*”.
- Mediante un escrito de ocho de agosto de dos mil diecinueve,

el cual adjuntó como prueba- se advertía que diversas personas firmaban e informaban que eran voluntarias de cobranza de la asociación de vecinos, “*Voluntarios Pro Seguridad de la Colonia Bosque Residencial del Sur*”. Y que, desde hace 20 veinte años, nunca habían acordado con el Comité Ciudadano, ni con alguna otra autoridad el aceptar el cargo de representante, jefas o jefes de manzana, ni tampoco se les había consultado al respecto.

Por lo tanto, se advierte que los hechos materia de la denuncia ocurrieron en la vigencia de la ahora abrogada Ley de Participación, por lo que, **para los efectos del análisis sustancial de la denuncia**, la norma que debía aplicarse era la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, pues en dicha ley es en la que se prueban las atribuciones, obligaciones y conductas sancionables de los otrora Comités Ciudadanos, mismos que con la publicación y vigencia de la diversa Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México desaparecieron.

Al respecto cobra relevancia y resulta aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que haya que cambiar) la Jurisprudencia: **1a./J. 119/2012** (10a.) de rubro “**MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO**”⁹, en que se menciona que el artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 585



iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito de tráfico de indocumentados, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las **disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes**, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución.

Ahora, como se ha señalado, si bien se considera que para resolver aspectos sustantivos de la denuncia presentada resultaba procedente aplicar la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, lo cierto es que, para aspectos adjetivos, es decir, para los vinculados con la tramitación y resolución de la controversia, resultaba aplicable la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (vigente).

Así, en el acto impugnado se advierte que el Tribunal Local señaló que para dilucidar del asunto debía aplicarse, la señalada norma vigente, aspecto que determinó tomando como base lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1068/2019. Sin embargo, como se ha precisado, para aspectos sustantivos relacionados con el análisis de las conductas resultaba aplicable Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del SCM-JDC-1068/2019 esta Sala Regional determinó por unanimidad de votos, revocar una resolución del

Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que acordó reencauzar un escrito de demanda al pleno de un Comité Ciudadano a fin de acudir a esa instancia en atención al principio de definitividad, pues así lo preveía la Ley de Participación abrogada.

En ese sentido, se precisa que la materia de análisis en el SCM-JDC-1068/2019, fue una cuestión meramente adjetiva-procesal consistente en determinar qué autoridad era el que tenía competencia para atender y resolver la demanda presentada por aquella parte actora. Situación que es considerada debe ser analizada de oficio por parte de las autoridades¹⁰.

En este entendido, **para el caso concreto que en este juicio se resuelve, -el análisis sustantivo del asunto se debe aplicar la Ley de Participación abrogada-** toda vez que el examen que se realiza consiste en determinar si la conducta denunciada pudiera ser susceptible de ser sancionada, es decir, se estudia la posible configuración de una infracción (elemento sustantivo).

Por lo que una vez establecida la ley aplicable al caso en concreto (respecto al análisis sustantivo); y en vista de que el actor desde el inicio de su denuncia tuvo como **pretensión la imposición de sanciones a las personas** que entonces

¹⁰ Acorde a la tesis cuyo rubro es “**COMPETENCIA, LEYES EN MATERIA DE (RETROACTIVIDAD)**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CXXV, página 2045, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **las leyes procesales y particularmente las que señalan jurisdicciones y definen competencias son de inmediata observancia**, sin que su aplicación pueda tacharse de retroactiva.



integraban el Comité Ciudadano, se procede a revisar las sanciones que tal Comité pudiera llegar a obtener en el supuesto de que se actualicen las infracciones denunciadas.

El artículo 105, 209 y 213 de la Ley de Participación abrogada establecen una serie de causas por las que las y los integrantes de un Comité Ciudadano pueden a ser sancionados con la **separación temporal o remoción de su cargo**, siendo únicamente tres sanciones a las que los y las integrantes Comité Ciudadano pudieran hacerse acreedores o acreedoras.

Artículo 105.- Son causas de **separación o remoción** de los integrantes del Comité Ciudadano las siguientes:

(...)

III. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan, y

IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley para ser integrante del Comité.

Artículo 209.- Son diferencias al interior de los Comités Ciudadanos las acciones u omisiones realizadas por cualquiera de los integrantes de éstos y que a continuación se señalan:

(...)

VI. Contravenir u obstaculizar el desarrollo de las actividades del Comité Ciudadano, las coordinaciones de trabajo o las asambleas ciudadanas;

VII. Invadir o asumir las atribuciones, actividades o trabajos de la coordinación del Comité, de los titulares de las coordinaciones internas de trabajo o del personal del Instituto Electoral;

(...)

Las conductas previstas en este artículo serán sancionadas con **apercibimiento**, consistente en la llamada de atención enérgica a un representante ciudadano por haber incurrido en la falta y para conminarlo a que no reitere la conducta respectiva.

Artículo 213.- Son responsabilidades de los integrantes del Comité Ciudadano y, en consecuencia, se sancionarán con la

separación o remoción las acciones u omisiones que a continuación se señalan:

I. Las señaladas en el artículo 105 de esta Ley;
(...)

Como se advierte, por la comisión de conductas ilícitas, las entonces personas integrantes de los Comités Ciudadanos podrán ser sancionados con **1)** separación del cargo, **2)** remoción de cargos, y **3)** apercibimiento, consistente en la llamada de atención enérgica a un representante ciudadano o ciudadana por haber incurrido en la falta y para conminarlo a que no reitere la conducta respectiva.

En ese tenor, es que esta Sala Regional advierte que a ningún fin práctico llevaría el análisis de la conducta denunciada debido a que, **aun en el supuesto de que la conducta denunciada encuadrara en alguna hipótesis normativa, ya no existe la posibilidad de imponer una sanción de las que la ley aplicable contempla**, puesto que la naturaleza disuasoria de las sanciones exigen que las personas ostenten la calidad de integrantes de un Comité Ciudadano, es decir, que cumplan el elemento subjetivo de la sanción, aspecto que en este momento no se actualiza.

Ello, toda vez que, por un lado, la separación temporal del cargo va encaminada a disuadir una conducta infractora para que no vuelva a ser cometida a lo largo de su encargo, y por otro lado la remoción del cargo es de imposible ejecución debido a que las personas integrantes del Comité denunciado ya concluyeron su encargo desde el año dos mil veinte.



Asimismo, el apercibimiento señalado en la norma abogada indica que tiene como fin conminar a la persona representante ciudadana para que no reitere la conducta respectiva

Por lo tanto, ya **no es posible colmar la pretensión final del actor**, consistente en atribuir alguna sanción a las personas que integraban el entonces Comité Ciudadano.

En conclusión, en razón de que el **elemento subjetivo** de la sanción exige que, en el caso, las personas denunciadas siguieran contando con la calidad de integrantes del Comité Ciudadano, aspecto que ya no se actualiza, ya que **concluyeron su encargo en el año dos mil veinte** -sumado a que de la abrogación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y la entrada en vigor de la vigente Ley de Participación se advierte que la figura de “integrantes del Comité Ciudadano” ya no se encuentra prevista-, aspectos que generan la imposibilidad de que la parte actora pudiera alcanzar su pretensión.

En este sentido, como se adelantó, a pesar de haber resultado fundado el agravio del actor consistente en la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, al emitir la resolución impugnada, a ningún fin práctico llevaría reenviar el presente asunto a la autoridad responsable o la autoridad administrativa electoral para que emita una nueva determinación, pues como se ha analizado, la parte actora tenía como pretensión última la imposición de una sanción al Comité denunciado, sin embargo analizando la norma aplicable al caso en concreto se encontró

que en el supuesto caso de que llegaran a actualizarse las infracciones denunciadas, las sanciones previstas ya no son susceptibles de ser aplicadas.

Por tanto, toda vez que se comparten aspectos señalados en la resolución impugnada, pero otros no, lo procedente es modificarla para que persistan las razones expuestas respecto del estudio realizado por esta Sala Regional.

Finalmente, no es dable estimar que la presente determinación represente una vulneración al principio de *non reformatio in peius*¹¹, pues como ha quedado analizado ya no es posible colmar la pretensión final del actor, consistente en atribuir alguna sanción a las personas que integraban el entonces Comité Ciudadano.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo** electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

¹¹ Locución latina que se refiere a no reformar en perjuicio.



Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.